

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

VÍCTOR MIRANDA
SANTANA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501288

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Respuesta de
Reconsideración
MA-1204-14

Sobre: Bonificación

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2015.

Ha comparecido el Sr. Víctor Miranda Santana, miembro de la población correccional de la institución Bayamón 501. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Mediante la aludida determinación, el foro administrativo dejó sin efecto la Respuesta al Miembro de la Población Correccional y ordenó al técnico de la unidad sociopenal que recopilara toda la información en torno a los estudios y labores del recurrente y se bonificara conforme al derecho aplicable. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

I

El Sr. Miranda Santana se encuentra confinado en la institución correccional Bayamón 501 extinguiendo una condena de

noventa y nueve (99) años por el delito de asesinato en primer grado, por el que fue sentenciado el 6 de mayo de 2005 bajo las disposiciones del Código Penal de 1974. El 17 de junio de 2014, el Sr. Miranda Santana presentó una Solicitud de Remedio Administrativo. En virtud de la misma, el recurrente solicitó la bonificación de estudio y trabajo al término de su sentencia. Así las cosas, la División de Remedios Administrativos atendió la solicitud del confinado y emitió la respuesta al miembro de la población correccional en la que expresó lo siguiente:

El mpc fue sentenciado a 99 años por el delito de asesinato en primer grado (Art. 83) del Código Penal de 1974. Estos casos no ganan bonificación adicional por estar cumpliendo una sentencia natural de 99 años. El Reglamento de bonificación Artículo VIII abonos adicionales #9 especifica que serán acreedores de bonificación adicional los confinados sentenciados a 99 años antes del 20 de julio de 1989.(sic)

Inconforme, el Sr. Miranda Santana solicitó reconsideración en la que reiteró su solicitud sobre la acreditación de las bonificaciones de estudio y trabajo a su sentencia. En atención a la reconsideración del recurrente, el 27 de febrero de 2015, notificada el 12 de octubre de 2015, la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos emitió la Resolución recurrida. Mediante la aludida determinación, el foro administrativo dejó sin efecto la Respuesta al Miembro de la Población Correccional y concluyó:

Por lo antes expuesto se deja sin efecto la respuesta emitida y se dispone conforme lo establece el Plan de Reorganización Núm. 2-2011, referir el asunto al Supervisor de la Unidad Sociopenal para que recopile toda la evidencia que surja del expediente social y criminal que confirme que el recurrente realizó labores o estudios durante su confinamiento. Una vez obtenida la evidencia deberá ser presentado ante el Comité de Clasificación y Tratamiento para que se le otorgue la bonificación según corresponda.

Aun insatisfecho, el Sr. Miranda Santana presentó el recurso que nos ocupa, mediante el que nos solicita que se le concedan las bonificaciones por estudio y trabajo.

II

A

En su origen, la Ley 116 del 22 de julio de 1974, 4 LPRA sec. 1101 y ss., conocida en aquel entonces como la “Ley Orgánica de la Administración de Corrección” establecía un sistema de rebaja de términos de sentencias y de bonificación para ciertos confinados. Originalmente, su artículo 16 proveía para la acreditación de bonificaciones por buena conducta y asiduidad a toda persona sentenciada a reclusión, sin importar la sentencia impuesta. Por otro lado, su artículo 17 establecía bonificaciones por estudio y trabajo, pero excluía explícitamente de este beneficio a los confinados que estuvieran cumpliendo una sentencia de reclusión perpetua.

Con la adopción del nuevo sistema de Sentencia Determinada, que se estableció mediante la Ley 100 de 4 de junio de 1980, se derogó el sistema de Sentencias Indeterminadas. La derogación del esquema de sentencias indeterminadas impulsó una serie de enmiendas dirigidas a atemperar las leyes relacionadas con el ordenamiento penal al nuevo esquema de sentencias fijas o determinadas. Así, por ejemplo, en lo que concierne al caso de epígrafe, se enmendó el Código Penal de 1974 para que su artículo 84, que establecía el delito de asesinato en primer grado, estableciera como pena de reclusión noventa y nueve (99) años, en lugar de la pena de reclusión perpetua. Lo mismo ocurrió con la Ley 116, en la cual se hizo la misma sustitución, para atemperar las referencias a las penas fijas impuestas en el Código.

Posteriormente, se aprobó la Ley 27 de 20 de julio de 1989, cuyo propósito fue revisar el sistema de bonificación a los confinados. La Ley 27 enmendó el Art. 16 de la Ley 116 para excluir explícitamente de las bonificaciones por buena conducta y asiduidad, a todo confinado cuya sentencia consistiera en cumplir una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años. El artículo 16 de la Ley 116, según enmendado por esta ley, leía como sigue:

.

Se excluye de los abonos que establece este Artículo toda convicción (sic) que apareje pena de reclusión de noventa y nueve años, toda convicción (sic) que haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual conforme establecen los incisos (b) y (c) del Artículo 62 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la convicción (sic) impuesta en defecto del pago de una multa o aquella que deba cumplirse en años naturales.

Por otro lado, se mantuvo la exclusión de los beneficios de abonos por estudio y trabajo en el artículo 17, que establecía lo siguiente:

En adición a los abonos autorizados en el artículo anterior; y en todo caso de convicción (sic) que no haya sido excluida de conformidad con el Artículo 16 de esta ley, el Administrador de Corrección podrá, discrecionalmente, conceder abonos a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. (Énfasis nuestro).

En ese sentido el Artículo 17 concedía bonificaciones por trabajo o estudio a todo convicto salvo a aquellos que fueran excluidos de conformidad con lo expuesto en el Art 16. Por lo tanto, con las enmiendas realizadas mediante la Ley 27 de 1989 se les excluyó a los confinados —que fueran sentenciados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años, o aquellos que se les hubiese impuesto reincidencia agravada o reincidencia habitual—

de los beneficios de ambas disposiciones; es decir, de los beneficios de abonos por estudio y asiduidad, y de los abonos por estudio y trabajo.

Esta enmienda produjo un problema de índole constitucional, por su aplicación retroactiva a aquellos confinados sentenciados antes del 20 de julio de 1989. Esta situación fue aclarada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Pizarro Solís*, 129 DPR 911 (1992). Al respecto, el Alto Foro resolvió lo siguiente:

Esta enmienda, que entró en vigor el 20 de julio de 1989, no es aplicable al caso de autos, pues claramente no puede tener efecto retroactivo. Reiteradamente hemos resuelto que las leyes tienen carácter prospectivo a menos que la Asamblea Legislativa expresamente le dé efecto retroactivo. [...] Pero, además, en el campo penal la propia Constitución prohíbe la aprobación o aplicación de leyes ex post facto.

Posteriormente, a raíz de la aprobación del Código Penal de 2004, se aprobó la Ley 315-2004. Esta ley enmendó los artículos 16 y 17 de la Ley 116, *supra*, para atemperarlos al nuevo Código. De esta forma, se eliminaron las bonificaciones por buena conducta a todo aquel que fuera sentenciado bajo el Código Penal de 2004. Sólo aquellos sentenciados antes del Código Penal de 2004, que no fueran excluidos por tener pena de reclusión de noventa y nueve (99) años o determinación de reincidencia o reincidencia agravada, eran acreedores de estas bonificaciones. No obstante, la enmienda al artículo 17 **eliminó la exclusión de abonos por trabajo y estudio:**

A toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad de la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión, en adición a los abonos autorizados en el Artículo anterior, el Administrador de Corrección podrá conceder abonos, a razón de no más de cinco (5) días por cada mes en que el recluso esté empleado en alguna industria o que esté realizando estudios como parte de un plan institucional, bien sea en la libre comunidad o en el establecimiento penal donde cumple su sentencia, y preste servicio a la institución penal durante el primer año de reclusión. Por cada año

subsiguiente, podrá abonarse hasta siete (7) días por cada mes.

En el 2009 volvió a enmendarse la Ley 116 mediante la Ley 44-2009, de esta forma se incluyó lo siguiente en el artículo 16: “Disponiéndose, que todo confinado sentenciado a una pena de noventa y nueve (99) años antes del día 20 de julio de 1989, incluyendo aquel confinado cuya convicción (sic) haya dado lugar a una determinación de reincidencia agravada o de reincidencia habitual, ambas situaciones conforme al Código Penal derogado, será bonificado como lo estipula el inciso (b) de este Artículo, en el cómputo máximo y mínimo de su sentencia”.

Poco después, mediante la Ley 208-2009, se aumentó la cantidad de días que se podían abonar por estudios o trabajo a los convictos sentenciados bajo el Código Penal de 2004. De esta forma, el Administrador de Corrección podía otorgar hasta siete (7) días por cada mes.

Por último, el 21 de noviembre de 2011 se aprobó el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección (Plan Núm. 2-2011). En lo pertinente, los artículos 11 y 12 de dicho estatuto conservaron el lenguaje de la Ley 44, supra, a los efectos de que mantuvo las exclusiones de abonos por buena conducta y asiduidad, y mantuvo disponible los abonos por trabajo y estudio para todos los confinados.

B

La revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*,

157 DPR 586 (2002); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Franco v. Depto de Educación*, 148 DPR 703 (1999). Al recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar, que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life*, 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

En lo atinente a la revisión de las determinaciones de hechos de la agencia, la facultad revisora del foro judicial está limitada por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. En particular, por la sección 4.5 de la referida Ley, 3 LPRA sec. 2175, que establece que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.” Véase, *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota, supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors, supra*; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial.

Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.*, 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life.*, *supra*; *Torres v. Junta Ingenieros*, *supra*; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

La norma de deferencia a las determinaciones administrativas antes mencionada cobra mayor fuerza cuando se trata de entidades a cargo de administrar el sistema carcelario y de “implantar las disposiciones reglamentarias necesarias para la consecución del interés del estado en la rehabilitación de los confinados y en mantener la seguridad institucional y general.” *Cruz v. Adm. de Corrección*, 164 DPR 341 (2005).

Luego de haber discutido el derecho aplicable, nos encontramos en posición de resolver.

III

Surge de los hechos que el recurrente fue sentenciado el 6 de mayo de 2005 por la comisión del delito de asesinato en primer grado. Asimismo, se desprende del expediente apelativo que el Sr. Miranda Santana presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la que solicitó las bonificaciones a su sentencia de noventa y nueve (99) años por estudio y trabajo. En atención a la referida solicitud, el foro administrativo denegó la petición del recurrente. Inconforme, el Sr. Miranda Santana presentó una solicitud de reconsideración, la cual fue acogida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos. Ante ello, la Coordinadora Regional dejó sin efecto la Respuesta al Miembro de

la Población Correccional y concluyó que el recurrente tenía derecho a recibir bonificaciones por estudio y trabajo. A su vez, ordenó al técnico sociopenal recopilar la información de las labores realizadas por el recurrente y los cursos tomados por este y que el Comité de Clasificación y Tratamiento computara las deducciones solicitadas.

Por tal razón, luego de un estudio ponderado del expediente apelativo, concluimos que el foro administrativo no actuó arbitrariamente al determinar que el recurrente tiene derecho a recibir los abonos de su sentencia por los trabajos o estudios realizados.

Como vimos, la Asamblea Legislativa, mediante la Ley 315-2004, supra, enmendó el Artículo 17 de la Ley 116 para eliminar la exclusión de los confinados que habían sido sentenciados a una pena de reclusión de noventa y nueve (99) años. En ese sentido, el referido estatuto estableció que el “Administrador de Corrección” podría conceder abonos por estudio y trabajo a “toda persona sentenciada por hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del nuevo Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a cumplir pena de reclusión”. Esto se mantuvo inalterado por las leyes 44 y 208 del 2009. Asimismo, es importante destacar que el Plan Núm. 2-2011 mantuvo disponible las bonificaciones por trabajo y estudio a todos los confinados.

Así pues, concluimos que en consideración a la norma concerniente al alcance de nuestra función revisora de una decisión administrativa, la resolución recurrida emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue razonable, adecuada y responsiva al reclamo del Sr. Miranda Santana, por lo

que no es requerida nuestra intervención. Por todo lo anterior, debemos abstenernos de intervenir, toda vez que el foro administrativo no actuó arbitrariamente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyera un abuso de discreción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Resolución emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones